



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NU CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU
20159981216 hard
Fecha: 20/04/2026 17:07:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 23/04/2026 16:40:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 23/04/2026 15:07:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/04/2026 16:20:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/04/2026 10:19:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 27/04/2026 16:45:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD

Sumilla. El interesado no expresó razones suficientes que sustenten su recurso de nulidad, alegó suspensión de la acción penal por contumacia, no obstante, la situación procesal de reo contumaz debe ser declarada de manera expresa mediante una resolución judicial, lo que no sucedió, y, por tanto, la acción penal se extinguió por prescripción.

Lima, once de marzo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad

formulado por el señor Procurador Público Especializado en delitos de Terrorismo¹, constituido en parte civil, en la causa por el delito de terrorismo, seguida en contra de don Eduardo Guillermo Ibarra Sánchez y otro, en agravio del Estado.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

1.1. La Resolución N.º 618 del 22 de agosto de 2025², emitida por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró extinguida la acción penal por prescripción, a favor del acusado don Eduardo Guillermo Ibarra Sánchez y otro, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de afiliación a organización terrorista, previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

Intervino como ponente en la decisión el señor **Salas Arenas**, juez de la Corte Suprema.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Procurador Público Especializado en delitos de Terrorismo señaló que:

2.1. La Sala Superior nunca tuvo en cuenta que mediante escrito ingresado el 28 de enero de 2025, solicitó que se declare reo contumaz al acusado don Eduardo Guillermo Ibarra Sánchez, sin

¹ Véanse las páginas 40 a 42.

² Véanse las páginas 29 a 36.

embargo, dicho escrito no fue proveído en su momento y no se realizó audiencia para determinar la declaración de contumacia.

2.2. Se aprecia de autos que la situación jurídica del procesado don Eduardo Guillermo Ibarra Sánchez no es la de imputado ausente, ya que tomó conocimiento del trámite del presente proceso penal, y ejerció defensa a través de un abogado particular, quien se apersonó al juzgado para el estudio del expediente, asimismo, fue citado oportunamente para el juicio oral.

2.3. La Sala Superior programó fecha para el inicio de juicio oral contra el acusado, bajo apercibimiento de declararse su contumacia y ordenar su captura, y ante la inasistencia, programó nueva fecha para el 16 de noviembre de 2023, nuevamente bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz.

2.4. Se evidencia que el procesado conoce del proceso, pero se resiste a concurrir, pese a haber sido notificado bajo apercibimiento, por lo tanto, su situación es la de contumaz y no de ausente, por lo que, conforme a la Ley N.º 26641, se aplica la suspensión de los plazos de prescripción.

TERCERO. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

Se atribuye a los acusados don Eduardo Guillermo Ibarra Sánchez y don Julio Francisco Roldán Aquino haber integrado, entre los años 1981 y 1993, el denominado Movimiento Intelectual Popular del Comité Metropolitano de la organización terrorista Sendero Luminoso, y en tal condición, ejecutaron actividades de proselitismo y adoctrinamiento ideológico en las denominadas “escuelas especiales”, orientadas a la difusión de la denominada “guerra popular”, es decir, propagaron literatura de contenido subversivo en la Universidad Nacional del Callao y la Universidad San Martín de Porres, con el propósito de captar seguidores a favor de la organización terrorista, utilizando para ello diversos organismos generados, entre ellos, la Asociación de Abogados Democráticos y los Movimientos Barriales. [sic]

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante el Dictamen N.º 469-2025-MP-FN-SFSP³, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en la Resolución N.º 618, del 22 de agosto de 2025, emitido por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada que declaró extinguida la acción penal por prescripción, a favor del acusado don Eduardo Guillermo Ibarra Sánchez y otro, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de afiliación a organización terrorista, previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado. Entre sus argumentos, señala que de la revisión de los actuados no se advierte resolución que de manera expresa haya declarado que el procesado tiene la calidad de reo contumaz, y para tener dicha condición es necesario que el órgano jurisdiccional lo declare expresamente, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.º 26641, y por ello, al no haberse declarado la contumacia, no resulta aplicable la suspensión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

En la doctrina desarrollada por la Corte Suprema

1.1. En el fundamento décimo del Acuerdo Plenario N.º 9-2007/CJ-116, se indicó que cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años.

1.2. En el fundamento ocho del Acuerdo Plenario N.º 5-2006/CJ-116, se ha desarrollado que la resolución judicial que declara la calidad de reo contumaz tiene una naturaleza constitutiva, es decir, que a través de esta se crea el estado de contumaz.

1.3. En el artículo 1 de la Ley N.º 26641 se establece que el juez encargado del proceso debe declarar la condición de contumaz, así como la suspensión de la prescripción.

En el Código Penal (en adelante CP)

³ Véanse las páginas 47 a 52.

1.4. En temas de prescripción, en el artículo 80 se establece que la prescripción no será mayor a veinte años (prescripción ordinaria), asimismo, en el numeral 4 del artículo 82 se establece que los plazos de prescripción de la acción penal, en el caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia. Luego, en el artículo 83, se indica que "sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción (prescripción extraordinaria).

En el Código de Procedimientos Penales (en adelante C. de PP.)

1.5. El literal c) del artículo 292 establece que son recurribles vía recurso de nulidad los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO

2.1. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del C. de PP.⁴ y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso puede ser dirigido a resoluciones específicas, entre ellas los autos definitivos emitidos por la Sala Penal Superior, que en primera instancia, extinguen la acción penal. Bajo este sustento, el recurrente interpuso recurso de nulidad contra el auto que declaró extinguida la acción penal por prescripción, a favor de don Eduardo Guillermo Ibarra Sánchez.

2.2. Los señores magistrados integrantes del Colegiado Superior sustentaron su decisión indicando que la imputación está referida a la violación de una misma ley penal a través de actos ejecutivos de una misma resolución criminal, por lo que, considerando un injusto continuado, efectuaron el cómputo de plazo de prescripción desde la fecha de la última actividad criminal, esto es el 31 de diciembre de 1993. En ese sentido, hasta la fecha de la emisión de la resolución recurrida consideraron que había transcurrido 31 años, 7 meses y 22

⁴ Ver apartado 1.5 del SN de la presente ejecutoria.

días, sin que se emita una sentencia, y estando a la situación del procesado, de reo ausente.

2.3. En el recurso de nulidad objeto de revisión, se cuestionó la decisión de la Sala Superior precisando que el delito no ha prescrito en tanto que los plazos de prescripción fueron suspendidos por la situación de contumaz del procesado, quien conoce el proceso y de manera voluntaria se resistió a concurrir, en tanto que habría sido notificado a través de su abogado particular en repetidas oportunidades bajo apercibimiento de declararse como reo contumaz. Asimismo, refiere que hubo un escrito de fecha 28 de enero de 2025, presentado por el Procurador Público Especializado en delitos de Terrorismo, donde se solicitaba que se declare reo contumaz al procesado don Eduardo Guillermo Ibarra Sánchez; no obstante, dicho pedido escrito no habría sido proveído en su momento por la Sala Superior.

2.4. Al respecto, de la revisión del expediente, efectivamente, se consta que un abogado particular se apersonó en defensa del procesado, señor Ibarra Sánchez, y que éste fue citado a juicio oral bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz; no obstante, no se advierte que dicho apercibimiento se haya declarado ejecutado en algún momento.

2.5. De conformidad con el Acuerdo Plenario 05-2006/CIJ-116⁵, la resolución judicial que declara la calidad de reo contumaz tiene una naturaleza constitutiva, ya que propiamente crea el estado de contumaz, asimismo, se emitirá luego de verificar el debido emplazamiento al procesado, el apercibimiento previo expreso y constatar la persistencia voluntaria en la incomparecencia al proceso. Así también, en el artículo 1 de la Ley N.º 26641⁶, se indica que el juez encargado del proceso debe declarar la condición de contumaz, así como la suspensión de la prescripción.

2.6. En ese sentido, en el presente caso no se puede concluir que la situación del procesado fuera la de reo contumaz, si esta situación no

⁵ Véase apartado 1.2 del SN de la presente ejecutoria.

⁶ Véase apartado 1.3 del SN de la presente ejecutoria.

fue declarada expresamente mediante una resolución judicial, ya que aunque en repetidas oportunidades se hizo el apercibimiento de declararse contumaz, este nunca se hizo efectivo. Como consecuencia de ello, no hubo motivo para suspender el plazo prescriptorio de la acción penal.

2.7. Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por el actor civil, en el que solicitó que se declare la calidad de reo contumaz del procesado, este sí fue atendido mediante la resolución n.º 438 del 29 de mayo de 2025, y se dispuso la remisión urgente de los autos al Ministerio Público a fin que emita pronunciamiento respecto a la situación jurídica del procesado, y en respuesta a ello, se remitió la opinión fiscal de declarar la extinción de la acción penal estando al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

2.8. En cuanto a la fecha de inicio de cómputo de plazo para efectos de prescripción, se tiene que la conducta típica consiste en “formar parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella”, por lo que, conforme la naturaleza de la acción, se trata de un delito permanente, y no continuado, y por lo tanto, el cómputo de plazos de prescripción se realiza de conformidad con el artículo 82 del Código Penal⁷, es decir, se contabiliza a partir del día en que cesó la permanencia, esto es, el día 31 de diciembre de 1993, según comunicó el Ministerio Público. Desde esta fecha, en el cómputo de los plazos prescriptorios, de conformidad con la norma penal⁸, el acuerdo plenario 9-2007/CJ-116⁹, y la opinión fiscal emitida por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, la acción penal prescribió.

2.9. En este caso, incluso cuando el actor civil solicitó que se declare la condición de contumaz -28 de enero de 2025- ya habían transcurrido más de 31 años, por lo que, la acción penal sin duda, a la fecha de la emisión de la resolución objeto de recurso de nulidad, había prescrito y, en consecuencia, no se advierte error en la decisión cuestionada que sustente el recurso interpuesto en su contra.

⁷ Véase apartado 1.4 del SN de la presente ejecutoria.

⁸ Véase apartado 1.4 del SN de la presente ejecutoria.

⁹ Véase apartado 1.1 del SN de la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACUERDAN:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la Resolución N.º 618 del 22 de agosto de 2025, emitida por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró extinguida la acción penal por prescripción, a favor del acusado don Eduardo Guillermo Ibarra Sánchez y otro, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de afiliación a organización terrorista, previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475, en agravio del Estado.

II. MANDAR que se devuelvan los autos a la Sala Superior. Hágase saber y archívese.

Suscribe el juez supremo Campos Barranzuela por impedimento del juez supremo Terrel Crispín, asimismo, suscribe la jueza suprema Maita Dorregaray por impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

JLSA/ylac